

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem;—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en don Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins, Senador del Reino y Ministro que ha sido de Marina, Vengo en nombrarle mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda. Dado en Zaráuz á 8 de Agosto de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Manuel Bermudez de Castro.

solver me dirija á V. E., como lo verifico, para que ordene á los Gobernadores que con la mayor eficacia dispongan la formacion y remesa á las oficinas del ramo, de una relacion de todos aquellos que bajo su administracion ó tutela existan en su provincia, con objeto de que se proceda á su enajenacion segun las disposiciones vigentes, y que en su dia se emitan las equivalentes inscripciones con cuya renta ha de atenderse al objeto con que se fundaran dichos patronatos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1865.—Manuel Aionso Martinez.

Sr. Ministro de la Gobernacion. (Gaceta núm. 237.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Siendo objeto preferente de la mayor solicitud del Gobierno de S. M. el importante asunto de la desamortizacion, ha fijado su atencion este Ministerio en los muchos bienes de patronatos particulares que existen en las provincias de Madrid, Sevilla y otras del Reino, y que segun parece vienen administrando los respectivos Gobernadores, bajo la inmediata vigilancia del digno cargo de V. E. Tales bienes por su carácter evidentemente benéfico y en poder de manos muertas, deben considerarse comprendidos en el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, pues si alguna duda pudo ofrecer su aplicacion en esta parte, quedó resuelta en pró de la desamortizacion por el Real decreto de 14 de Enero del año próximo pasado, cuya doctrina por él establecida ha servido despues de fundamento para que ese mismo Ministerio declarase enajenables los bienes de patronatos ó instituciones análogas. Y á fin de que por más tiempo no se demore la venta de todos los de que se trata, la Reina (Q. D. G.) se ha servido re-

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Circular.

Excmo. Sr.: Habiendo regresado á esta capital el Mariscal de Campo D. Francisco de Uztáriz y Jimeno, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que vuelva á encargarse de la Subsecretaría de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1865.—O'Donnell. (Gaceta núm. 233.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Seccion de Fomento.

Agricultura.—Derrotas.

Alinsertará continuacion, segun

está prevenido, las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1853 y 19 de Marzo de 1854, por las que se dictan varias disposiciones relativas á las llamadas derrotas de mieses, me prometo del celo de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia les prestarán la mas puntual observancia, evitando la responsabilidad que en el caso de no hacerlo me veria obligado á exigirles.

Al mismo tiempo recomiendo muy eficazmente á dichos funcionarios y corporaciones el cumplimiento de la circular publicada por este Gobierno con fecha 2 de Octubre de 1862, y que tambien se reproduce, sobre el modo de instruir los espedientes en solicitud de permiso para abrir las mieses al pasto comun de los ganados.

Santander 20 de Setiembre de 1865.—El Gobernador, Julian de Nosedal.

Reales órdenes y circular que se citan.

REALES ÓRDENES.

«Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esa provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados, como si fuera terreno comun, atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las espesadas barreras y cerraduras que es forzoso recomponer y aun reconstruir todos los años, y sobre todo á que con este sistema, al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de derrotas con que es conocido, se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería; considerando que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable, oida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Co-

mercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.º Quedan espresa y terminantemente prohibidas, así en esa provincia como en todas las demás en que estuviesen introducidas las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrirlas, alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autorice ó consienta cualquiera contravencion, cuya responsabilidad le exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

2.º Correspondiendo el aprovechamiento esclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, solo prévio el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies, el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento explícito uno solo de los mencionados propietarios ó colonos para que no pueda autorizarse la derrota.

3.º Aun precedido este unánime consentimiento no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que preceda lo aprobacion de V. S., insertándose con un reextracto del espediente en el Boletin de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura con remision de un ejemplar del citado Boletin.

4.º Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la mas esquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de sus secciones lo quedan directamente reclamar de los Alcaldes su mas puntual cumplimiento, dando, bajo su responsabilidad, cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciera ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular, para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

5.º Tan luego como llegue esta Real orden á manos de V. S. se insertará en el Boletin Oficial de la provincia en nueve números consecuti-

vos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada Iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

6.^a Todos los años se insertará esta Real orden en los tres primeros números del Boletín oficial que se publiquen en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

7.^a Finalmente, insertándose la presente Real orden en el Boletín Oficial de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso. S. M. confía en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos y de los delegados y encarde la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, estirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganadería, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud. De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 15 de Noviembre de 1853.
—Estéban Collantes.

«Por el Ministerio de Fomento con fecha 19 de Marzo de 1854 se comunicó á este Gobierno la Real orden siguiente:

Vista la comunicacion de V. S. de 4 del corriente, en que manifiesta que habiéndosele solicitado de muchos pueblos con apoyo de los Ayuntamientos respectivos y alegándose el unánime consentimiento de los propietarios y colonos el aprovechamiento en comun de las mieses, V. S. por estas consideraciones, y la de la escasez de la última cosecha, habia autorizado por ahora la apertura de las mieses, en la forma y bajo la responsabilidad que espresa la circular inserta en el Boletín Oficial de la provincia que asimismo remite, y en el cual se espresan los pueblos que han obtenido aquella dispensa, S. M. la Reina (q. D. g.) atendiéndola á las razones espuestas por V. S. y demás á que la Real orden de 15 de Noviembre del año anterior en la cual se prohibieron las derrotas, se dictó, ya bastante avanzada la estacion y á que por tanto antes que circulase, pudo tener lugar la derrota en algunos puntos y no hallarse preparados convenientemente los ganaderos para abstenerse de aquel disfrute, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente: Primeró, se aprueba lo dispuesto por V. S. en la circular de 28 de Febrero y para los puntos en que lo ha sido, pero en el concepto de que esta dispensa es y se ha de entender solo para este año, y que para el próximo y los sucesivos se reencargue á V. S. la puntual y estricta observancia de la citada Real orden de 15 de Noviembre de 1853 y de su artículo segundo, en el cual se exige que para autorizar el aprovechamiento conste por escrito el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos, sin que baste digan existir ni los Ayuntamientos ni ningun particular, ni se presume que le hay por el mero hecho de no haber reclamado en contrario. Segundo. Si existiere y constare por escrito el espresado unánime consentimiento, según y como se exige en el citado artículo segundo, ahora y en todo tiempo autoriza-

rá V. S. el disfrute en comun, pues el amparo que la administracion debe á la propiedad consiste en asegurar su libre uso á los dueños, en cuanto no perjudiquen á otro. Tercero. No precediendo expediente instruido en esta forma, no concederá ya V. S. nueva autorizacion, ni aun en este año, pues además de presumirse que lo habrán ya solicitado cuantos los necesitasen, podrian defraudarse las esperanzas de los que cumpliendo con la referida Real orden hayan hecho siembras ó plantíos. Cuarto. Con el fin de que en los años sucesivos sea recordada y conocida á tiempo la Real orden de prohibicion de las derrotas, cuidará V. S. de que la insercion anual de la misma en los tres primeros números del Boletín Oficial del mes de Noviembre que dispone el artículo sexto de la citada Real orden, se verifique en los tres últimos números del mes de Setiembre.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, publicándose en el mencionado Boletín para su puntual observancia.

CIRCULAR.

Por las preinsertas Reales ordenes se prohíben de la manera mas terminante las llamadas derrotas, considerándolas como un abuso altamente perjudicial á los intereses de la agricultura que nunca pueden compensarse con los beneficios que en cambio obtenga la ganadería. La proteccion á este ramo de la riqueza pública nunca puede estenderse á gravar los sagrados é inviolables derechos de propiedad, respetados por tantas Reales disposiciones; pero como de llevar á su extremo esta prohibicion podrian coartarse aquellos derechos, se permite esta costumbre con determinadas formalidades que tienden á ratificar el libre ejercicio del derecho del propietario.

Penetrado de los graves perjuicios que se ocasiona á la agricultura en esta provincia con esta abusiva costumbre, y como encargado mas principalmente de vigilar por el exacto cumplimiento de las precedentes disposiciones, estoy resulto á que se observen sin escepcion alguna, castigando sin ningun género de consideracion con arreglo á la ley, á los que sin la debida autorizacion cometan intrusiones en las mieses comunales, con infraccion manifiesta de las ordenes de la superioridad. En su consecuencia y á fin de evitar los disgustos que naturalmente producen estos sucesos, así como para no verme en la sensible precision de corregirlos, y con el objeto de ahorrar á la vez trabajos inútiles que entorpecen la marcha de otros asuntos de la administracion con gran pérdida de tiempo, he tenido por conveniente dictar las disposiciones siguientes:

1.^a No se dará curso en este Gobierno á solicitud alguna que tenga por objeto se conceda autorizacion para abrir las mieses al pasto comun, sin que se haga constar el expreso unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos interesados en las que se pretenda derrotar.

2.^a Este unánime consentimiento se comprobará por las firmas estampadas al pié de la solicitud por dichos propietarios y colonos, haciéndolo por el que no sepa un testigo á su ruego, y por los que se hallen ausentes sus apoderados ó encargados, que serán responsables de las quejas que produjesen en su caso los propietarios ó colonos por quien firmasen.

3.^a A continuacion se certificará por el Secretario del Ayuntamiento con el V.^o B.^o del Alcalde con pala-

bras terminantes si los que firman la solicitud representan ó no todos los interesados respectivamente en la mies ó mieses que pretendan aprovechar con el ganado comun; remitiendo acto continuo el expediente á este Gobierno.

4.^a Para mayor seguridad de que todos los propietarios y colonos están conformes en la apertura de sus mieses, se publicará la pretension en el Boletín Oficial á fin de que se opongán á ella los que tuvieren interés en el término de ocho dias, trascurridos los cuales se concederá la autorizacion correspondiente si así procediese.

5.^a En el caso de que dos ó mas pueblos de uno ó distintos Ayuntamientos tuviesen mancomunidad para este disfrute en determinadas mieses, llenarán estas mismas formalidades, y no se procederá al aprovechamiento por uno de los interesados sin que tenga noticia el otro de que se ha obtenido la autorizacion, y convengan en el dia en que han de dar principio.

6.^a Con el objeto de regularizar el servicio en la tramitacion de estos expedientes, y á fin de que los ganaderos y propietarios no sufran perjuicios por no haber obtenido oportunamente las autorizaciones correspondientes, procurarán formalizar su pretension antes del dia 1.^o de Diciembre próximo, en la inteligencia de que desde dicho dia en adelante no se dará curso á ninguna solicitud que se presente en este Gobierno con el referido objeto.

Yo espero de los Sres. Alcaldes de esta provincia que ejercerán la mayor vigilancia para evitar se burlen las ordenes del Gobierno de S. M., á cuyo efecto procurarán dar la mayor publicidad á estas disposiciones para que llegue á conocimiento de todos los pueblos de sus distritos, y me darán aviso de cualquier abuso que con este motivo se cometa, para adoptar las resoluciones que correspondan.

Santander 2 de Octubre de 1862.
—El Gobernador interino, Ramon Carrera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Santander.

Los Sres. Alcaldes de la provincia que no hayan cobrado el uno por 100 que les corresponde por formacion de matrículas respectivo al anterior año económico de 1864 á 65, pueden reclamarlo á D. Cándido Gonzalez, empleado de esta Administracion y encargado por la misma para hacer este pago, advirtiéndole que solo se entregará á los interesados ó persona que estos autoricen por escrito.

Santander 20 de Setiembre de 1865.
—P. A., Casto G. Barrosa.

ADMINISTRACION DE ADUANAS DE SANTANDER.

Aviso al público.

El dia 3 de Octubre próximo de 2 á 6 de la tarde tendrá efecto la venta en pública subasta en el almacén depósito de comisos de esta Aduana, de los géneros que á continuacion se espresan:

ESPEDIENTE GUBERNATIVO NÚM. 20 DE ESTE AÑO.

Géneros licitos.

Lotes.		Ecs. Mils.
1	70 metros tejido seda liso negro, gro, á 2 ecs. 800 milés...	196
2	73 id. id. id. á id.	204'400
3	78 id. id. id. á id.	218'400
4	85 id. tejido seda liso glasé, á 2'400 milés.	204
5	32 1/2 id. dicho id. id. á 2'800 id.	90'300
6	79 1/4 id. dicho id., marron á 2 ecs.	458'500
7	88 1/2 id. dicho id. verde, á 2 id.	177
8	83 1/4 id. dicho id. negro, á 2 id.	166'500
9	87 1/4 id. dicho seda liso glasé, á id.	174'500
10	79 id. id. id., á id.	158
11	79 1/2 id. id., id. á id.	159
12	80 id. id. id., á id.	161
13	79 1/4 id. id. id. negro, á id.	158'500
14	96 id. tejido seda tafetan marron, á 1'600.	153'600
15	74 id. dicho id. verde, á id.	118'400
16	25 1/2 id. terciopelo de seda negro, á 8 ecs.	204
17	53 1/4 id. felpa de algodón con mezcla de seda para sombreros, de 65 centímetros ancho, á 3 ecs.	159'750
18	76 corbatas tejido seda liso y labrado, á 1'200. 91'200	142'300
	8 id. id. mas adornadas, á 800 mils. 6'400	
	149 id. id. id., á 300 id. 44'700	
19	165 metros tul de seda liso blanco, á 800 mils.	132
20	152 id. id. id. negro, á id.	121'600
21	222 id. id. id., á id.	177'600
22	20 pañuelos tejido lana cruzado teñido, bordados á mano, á 5 escudos.	100
23	20 id. id. id., á id.	100
24	20 id. id. id., á id.	100
25	20 id. id. id., á id.	100
26	19 id. id. id., á id.	95
27	40 id. id. id., á 2 ecs. 80	129'200
	12 id. id. id., á 1'600 mils. 19'200	
	5 id. id. con blondas de algodón, á 6 ecs. 30	

28	50 pañuelos tejido lana cruzado teñido sin blonda, á 2 esc.	100
29	50 id. id. id. á id.	100
30	100 id. id. estampado, á 1 escudo y 600 milésimas.	160
31	100 id. id. id. á 1 escudo y 200 milésimas.	120
32	291 metros tejido lana blanco teñido en piezas, á 600 milés.	174'600
33	114 id. id. id., á id.	68'400
33	113 id. id. id., á id.	71'400

ESPEDIENTE NÚM. 18.—GÉNEROS LÍCITOS.

1	16 tiradores de hierro para puertas, á 300 milésimas.	4'800
	10 id. de laton para id., á 1 escudo.	10
	6 pasadores de puertas, de hierro, á 600 milésimas.	3'600
	72 visagras de hierro, á 50 milésimas.	3'600
	3 cerraduras con visagras de id., á 4 escudos.	12
	3 gruesas tornillos de hierro, á 600 milésimas.	1'800
	27 barras de hierro para puertas, á 200 milésimas.	5'400

ESPEDIENTE GUBERNATIVO NÚM. 17.—GÉNEROS ILÍCITOS.

1	50 pañuelos de algodón de menos de 20 hilos, á 400 milés.	20
2	50 id. id. id., á id.	20
3	38 id. id. id., á id.	15'200

ESPEDIENTE NÚM. 8.

1	2 kilogramos y 600 gramos pólvora para caza.	6'800
---	--	-------

ESPEDIENTE NÚM. 16.—GÉNEROS ILÍCITOS.

1	50 pañuelos de algodón de 75 centímetros, á 400 milésimas.	200
2	6 dichos de id., á id.	2'400
	29 id. de 92 centímetros, á 600 id.	17'400
3	25 dichos id. id., á id.	15
	5 dichos id. de 110 centímetros, á 1 escudo.	5
4	20 dichos id. id., á id.	20
5	23 dichos id. id., á id.	23

ESPEDIENTE NÚM. 19.—GÉNEROS ILÍCITOS.

1	32 pañuelos tejido de algodón listados, á 400 milésimas.	12'800
2	66 id. id. id., á 300 milésimas.	19'800
3	60 id. id. id., á id.	19'800
4	60 id. id. id., á id.	19'800
5	60 id. id. id., á id.	19'800
6	60 id. id. id., á id.	19'800
7	60 id. id. id., á id.	19'800
8	60 id. id. id., á id.	19'800
9	10 id. id. id., á id.	3

GÉNEROS LÍCITOS.

1	1 pañuelo tejido de lana cruzado y teñido.	8
---	--	---

Santander 23 de Setiembre de 1865.—Pedro Martin.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Torrelavega.

Están vacantes las plazas de médico y cirujano de diez pueblos del distrito municipal de la villa de Torrelavega, varios de los que por su inmediata proximidad puede considerarse que forman uno solo, pudiendo recorrerse á pié en media hora la mayor distancia que es la que existe entre dos pueblos del distrito.

La situación de todos menos uno es en un valle, y las vias de comunicacion que los unen son carreteras nacionales, vecinales de segundo y tercer orden, y rurales muy buenas. Su dotacion 4,000 reales por la asistencia de los pobres, é iguales con las familias pudientes que se gradúan en trescientas cincuenta.

Debe advertirse que si en lugar de un médico-cirujano, se presentasen como aspirantes dos, uno de cada facultad, distribuirán entre ambos la dotacion antedicha, disfrutando dos mil doscientos cincuenta reales el médico, y mil setecientos cincuenta el cirujano.

Solicitudes hasta el 31 de Octubre. Torrelavega 19 de Setiembre de 1865.—Pantaleon Sanchez.

Idem.

Está vacante la plaza de médico-cirujano titular de la villa de Torrelavega, provincia de Santander. Su dotacion 3,000 reales por la asistencia de los pobres, conforme al Reglamento de nueve de Noviembre último, y las iguales con los vecinos pudientes, que ascienden á 300 próximamente.

Solicitudes hasta el 31 de Octubre próximo.

Existen en la poblacion tres médicos-cirujanos, un médico puro y un cirujano.

Torrelavega 19 de Setiembre de 1865.—Pantaleon Sanchez.

Ayuntamiento de Meruelo.

El dia 30 de Agosto próximo anterior se estraviaron de la feria de San Agustin, en el acto de hacer la entrega, dos novillos de las siguientes señas: color de avellana un poco mas cubierto el pequeño, astas blancas, y repicas el pequeño, estrecho y un poco flojo de cuerdas, con la punta de la oreja derecha cortada. El mayor astas blancas y un poco corvo, de cuatro á cinco años de edad los dos y castrados. Cuyos novillos eran de don Benito Estrada, Alcalde de Riovaldeguña, vendidos en dicha feria á don José Diez, vecino de Meruelo. La persona que tenga noticia de insinuados novillos avisará á D. José Diez, quien abonará todos los gastos.

Meruelo 20 de Setiembre de 1865.—Bernardo Diez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE

HACIENDA PUBLICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

IMPUESTO DE HIPOTACAS.

RELACION de los individuos á cuyo favor se hicieron anotaciones preventivas en el Registro de la Propiedad de Villacarriedo, y que los contratos que las causaron devengan derechos de hipotecas que habrá de percibir la Hacienda:

Nombres de los interesados.	Su vecindad.	Ayuntamientos á que corresponden.
D. Ramon Sainz Pardo y Arce.	Acereda.	
El mismo.	Id.	
Antonio Abascal y Pelayo.	Bárcena.	
José Liaño y Caballero.	Id.	
Ventura Rueda y Abascal.	Id.	
José Gonzalez Lopez.	Id.	
Antonio Oria y Revuelta.	Id.	
Manuel Grande y Mantecon.	Id.	
Francisco Martinez y García.	Id.	
Agustin España y Ceballos.	Iruz.	
Joaquin Quintana Lasprilla.	Id.	
D.* Teresa García y Pacheco.	Id.	
D. Guillermo Urquijo Vega.	Penilla.	
Camilo de Villegas Fernandez.	San Martin.	
Joaquin Portilla Sanchez.	Id.	
Francisco Ortiz y García.	Id.	
Fernado Mazon y Crespo.	Id.	
Ramon Gonzalez y Lopez.	Id.	
Ignacio Fernandez Ruiz.	Id.	
Vicente Ordoñez y Guerra.	Santiurde.	
Manuel Cuesta y Bustamante.	Id.	
José Antonio Villegas y Rueda.	Id.	
El mismo.	Id.	
Francisco de Rueda y Ruiz.	Id.	
Manuel Cuesta y Bustamante.	Id.	
José Castañeda Ortiz.	Vejoris.	
Francisco Mantecon Castanedo.	Id.	
Víctor Portilla y Collantes.	Id.	Santiurde.
Ruperto Mora y Santocilde.	Id.	
Víctor Portilla y Collantes.	Id.	
El mismo.	Id.	
El mismo.	Id.	
Andres Portilla y Ortiz.	Id.	
Estanislao Gonzalez Pacheco.	Id.	
José Castañeda y Ortiz.	Id.	
Tomás Mantecon Portilla.	Id.	
Manuel Villegas Calderon.	Villasebil.	
El mismo.	Id.	
Antonio Villegas Martinez.	Id.	
D.* Isabel Pacheco Bustamante.	Id.	
D. José Antonio de Villegas Rueda.	Id.	
Francisco Riancho y Gonzalez.	Id.	
Francisco Gonzalez Riancho Rueda.	Id.	
José Antonio de Villegas.	Id.	
Ramon Fernandez Ceballos.	Id.	
José Antonio de Rueda Bustamante.	Id.	
Manuel Gonzalez Riancho.	Id.	
Manuel Revuelta Arias.	Alceda.	
Fernando Portilla Gomez.	Id.	
José Manuel Mora Alday.	Id.	
José Gomez de Rueda.	Borleña.	
Joaquin Ruiz y Villegas.	Corvera.	
Ramon Gomez y García.	Praves.	
Tomás Cipriano Agüero Góngora.	Santander.	
Ramon Gutierrez Azcona, mozo de faena en la Aduana.	Santander.	Santander.
Manuel Gomez Riancho, propietario.	Hospital de mujeres, 23 pral. Cádiz.	Cádiz.

Lo que he acordado insertar en este periódico oficial, cumpliendo lo que se sirvió prevenirme la Direccion general de contribuciones por órden del 27 de Mayo del año pasado para que llegue á conocimiento de dichos interesados, á quienes recuerdo la obligacion de realizar, si ya no lo han hecho, el inmediato pago de los derechos hipotecarios que les correspondan, pues de lo contrario incurrirán en la responsabilidad consiguiente, además de caducar la anotacion preventiva, segun la regla 4.ª de la circular de la Direccion general del Registro de la Propiedad, fecha 16 de Abril de 1864; pero sin perjuicio de hacer efectivo el compromiso contraido.

Santander 16 de Setiembre de 1865.—P. A., Casto G. Barrosa.

Providencias judiciales.

D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de esta capital y Partido, etc.

Hago saber: que con fecha veinte y ocho de Junio último se acudió al Juzgado de primera instancia de esta capital por D. Francisco Javier Aldecoa, Procurador del mismo, en solicitud de que se declarasen por herederos abintestato de doña Petra de las Cuebas, viuda de D. Francisco Ruiz de Quevedo, que falleció el veinte y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro en el pueblo del Astillero de su vecindad, á sus hijos don Manuel, D. José, doña María Cruz y doña Teresa Ruiz de Quevedo, y en representacion de esta á sus cuatro hijos, nietos de aquella, doña María Carmen, doña Eloisa, doña Filomena y doña Francisca Gutierrez Ruiz de Quevedo, autorizándoles para sin perjuicio de otro de mejor derecho apoderarse de los bienes hereditarios.

En su virtud y de lo dispuesto en el artículo trescientos cincuenta y dos del Enjuiciamiento civil, se fijaron los primeros edictos anunciando el fallecimiento intestado de dicha señora y llamando á los que se creyesen con derecho á heredarla además de los referidos anteriormente, á fin de que en el término de treinta dias comparciesen ante el Juzgado á ejercitar los derechos que pudieran asistirles.

Trascurrido el término prefijado y no habiéndose presentado persona alguna masque las referidas ejercitando derechos á la herencia intestada, se fija este segundo edicto por término de veinte dias, contados desde que tenga lugar su insercion en el Bole- tin Oficial de la provincia, á los mismos efectos relacionados y conforme á lo que está dispuesto en el artículo trescientos setenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, pudiendo los que se crean con derecho ejercitarle en el período de los veinte dias, trascurridos los cuales les parará el consiguiente perjuicio y se procederá á trasmitir el expediente en forma legal.

Dado en la ciudad de Santander á 16 de Setiembre de 1865.—Pedro Mendiri Lopez.—P. M. de S. S.º, Ignacio Perez.

4-2

Imprenta de La Abeja Montañesa,

calle de la Compañía número 5, cuarto bajo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Seccion de Fomento.—Comercio.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan en el mes de la fecha.

PUEBLOS.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.																															
	GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PANA.		GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PANA.																	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garban- zos.	Arroz.	Arroz.	Vino.	Amar- diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De triga.	De caña.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garban- zos.	Arroz.	Arroz.	Arroz.	Vino.	Vino.	Agua- diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De triga.	De caña.		
Santander	4,400	2,710	5,600	5,000	2,300	3,200	2,400	5,400	0,167	0,922	0,576	0,400	1,864	6,486	0,515	0,217	0,414	0,148	0,211	0,482	0,817	0,054	0,565	1,741	0,044	0,055	0,591	0,674	0,044	0,570	1,087	0,044
Echaberriga.	4,400	4,000	4,200	5,000	2,800	3,000	4,400	4,400	0,167	0,922	0,576	0,400	1,864	6,486	0,515	0,217	0,414	0,148	0,211	0,482	0,817	0,054	0,565	1,741	0,044	0,055	0,591	0,674	0,044	0,570	1,087	0,044
Castro-ridiales.	4,400	4,000	4,200	5,000	2,800	3,000	4,400	4,400	0,167	0,922	0,576	0,400	1,864	6,486	0,515	0,217	0,414	0,148	0,211	0,482	0,817	0,054	0,565	1,741	0,044	0,055	0,591	0,674	0,044	0,570	1,087	0,044
Entraubasaguas.	4,400	4,000	4,200	5,000	2,800	3,000	4,400	4,400	0,167	0,922	0,576	0,400	1,864	6,486	0,515	0,217	0,414	0,148	0,211	0,482	0,817	0,054	0,565	1,741	0,044	0,055	0,591	0,674	0,044	0,570	1,087	0,044
Laredo.	4,400	4,000	4,200	5,000	2,800	3,000	4,400	4,400	0,167	0,922	0,576	0,400	1,864	6,486	0,515	0,217	0,414	0,148	0,211	0,482	0,817	0,054	0,565	1,741	0,044	0,055	0,591	0,674	0,044	0,570	1,087	0,044
Potes.	4,400	4,000	4,200	5,000	2,800	3,000	4,400	4,400	0,167	0,922	0,576	0,400	1,864	6,486	0,515	0,217	0,414	0,148	0,211	0,482	0,817	0,054	0,565	1,741	0,044	0,055	0,591	0,674	0,044	0,570	1,087	0,044
Ramales.	4,400	4,000	4,200	5,000	2,800	3,000	4,400	4,400	0,167	0,922	0,576	0,400	1,864	6,486	0,515	0,217	0,414	0,148	0,211	0,482	0,817	0,054	0,565	1,741	0,044	0,055	0,591	0,674	0,044	0,570	1,087	0,044
Reinosa.	4,400	4,000	4,200	5,000	2,800	3,000	4,400	4,400	0,167	0,922	0,576	0,400	1,864	6,486	0,515	0,217	0,414	0,148	0,211	0,482	0,817	0,054	0,565	1,741	0,044	0,055	0,591	0,674	0,044	0,570	1,087	0,044
San Vicente de la Barquera.	4,400	4,000	4,200	5,000	2,800	3,000	4,400	4,400	0,167	0,922	0,576	0,400	1,864	6,486	0,515	0,217	0,414	0,148	0,211	0,482	0,817	0,054	0,565	1,741	0,044	0,055	0,591	0,674	0,044	0,570	1,087	0,044
Torrelavega.	4,400	4,000	4,200	5,000	2,800	3,000	4,400	4,400	0,167	0,922	0,576	0,400	1,864	6,486	0,515	0,217	0,414	0,148	0,211	0,482	0,817	0,054	0,565	1,741	0,044	0,055	0,591	0,674	0,044	0,570	1,087	0,044
Villaverde.	4,400	4,000	4,200	5,000	2,800	3,000	4,400	4,400	0,167	0,922	0,576	0,400	1,864	6,486	0,515	0,217	0,414	0,148	0,211	0,482	0,817	0,054	0,565	1,741	0,044	0,055	0,591	0,674	0,044	0,570	1,087	0,044
Precio medio en toda la provincia.	4,588	3,000	2,600	2,680	4,150	3,050	6,180	2,580	4,200	0,204	0,181	0,411	0,452	0,266	7,905	3,405	4,684	6,050	0,539	0,265	0,491	0,139	0,260	0,445	0,505	0,895	0,057	0,025	0,509	0,869	0,044	

Santander 31 de Agosto de 1865.—El jefe de la seccion, J. Balbino Barroso.

Miércoles 27 de Setiembre de 1865.

Table with 8 columns: NOMBRES Y APELLIDOS, BARRIO, CUOTA de contribucion directa que pagan., PROVINCIA en que lo verifican., PUEBLOS de que son vecinos., BARRIO ó calle donde habitan., CUOTA de contribucion directa que pagan., PROVINCIA en que lo verifican. (Section: SECCION DE POTES)

SECCION DE POTES.

Table with 8 columns: NOMBRES Y APELLIDOS, BARRIO, CUOTA de contribucion directa que pagan., PROVINCIA en que lo verifican., PUEBLOS de que son vecinos., BARRIO ó calle donde habitan., CUOTA de contribucion directa que pagan., PROVINCIA en que lo verifican. (Section: SECCION DE RAMALES)

SECCION DE RAMALES.

Table with 8 columns: NOMBRES Y APELLIDOS, BARRIO, CUOTA de contribucion directa que pagan., PROVINCIA en que lo verifican., PUEBLOS de que son vecinos., BARRIO ó calle donde habitan., CUOTA de contribucion directa que pagan., PROVINCIA en que lo verifican. (Section: SECCION DE REINOSA)

SECCION DE REINOSA.

Table with 8 columns: NOMBRES Y APELLIDOS, BARRIO, CUOTA de contribucion directa que pagan., PROVINCIA en que lo verifican., PUEBLOS de que son vecinos., BARRIO ó calle donde habitan., CUOTA de contribucion directa que pagan., PROVINCIA en que lo verifican. (Section: SECCION DE RAMALES)

NOMBRES Y APELLIDOS.	PUEBLOS de que son vecinos.	BARRIO ó calle donde habitan.	CUOTA de contribucion directa que pagan.	PROVINCIA en que lo verifican.
----------------------	-----------------------------	-------------------------------	--	--------------------------------

D. Juan Bustamante Villagas...... La Costana.
Lucio Moreno y Saiz...... La Riva.
Santiago Gonzalez Lopez...... Villapaderne.

ENMEDIO.

Electores comprendidos en el art. 14.

D. Emeterio Garcia de los Rios...... Nestares.
José Garcia Rios...... idem.
Juan Antonio Gutierrez Diaz Celis...... Cañada.

Electores comprendidos en el art. 16.

D. Bernardo Salces Gutierrez...... Retortillo.

PISQUERA.

D. José María Gonzalez Villalaz y Madrazo.... Pesquera.

REINOSA.

PIÉLAGOS.

Electores comprendidos en el art. 14.

D. Antonio de la Fuente Rosillo...... Barcenilla.
Bernardino Barrillas Diez...... Oruña.
Cecilio Pereira Cabral...... Quijano.
Felipe de Oruña Cobreillo...... idem.
Francisco Garcia Puente...... idem.
Joaquin Cassia Mazo...... idem.
José María Bustamante Castañedo.... Quijano.
José María Otero Palacio...... idem.
José Puente Chiarra...... Liencres.
Juan Felix Pedrera Samaniego...... Barcenilla.
Juan José de la Fuente Rosillo...... Oruña.
José Pereda Caño...... Zurita.
Juan José de la Colina Mazo...... Voto.
Lorenzo Villegas Lloreda...... Carandía.
Mannuel Pereda Garcia...... Voto.
Luis Lata Palacios...... Voto.
Mannuel Palacio Mesones...... Ramoroso.
Marcos Saiz y Saiz...... Quijano.
Pedro Escagedo Mier...... idem.
Ramon de Santuyán Hoyó...... idem.
Vicente de Argumosa Orbiz...... idem.
Zurita...... Zurita.

Electores comprendidos en el art. 14.

D. Alejandro Gutierrez Mediavilla...... Reinos.
Antonio Rodriguez Cavanzon...... idem.
Ambrosio Garcia Mantilla...... idem.
Antonio Alvarez Delgado...... idem.
Bernardo Escudero Lopez...... idem.
Dionisio de Hoyos Garcia...... idem.
Facundo G. de los Rios y Quevedo.... idem.
Felipe Diaz de Celis...... idem.
Félix Garcia de los Rios...... idem.
Francisco María Varona y Alpanseque.... idem.
Fabian Fernandez Rannon...... idem.
Francisco Revuella Gutierrez...... idem.
Felix Sanfridrian Banninos...... idem.
Gerónimo Herranzuelo de Rivas...... idem.
José de Macho Quevedo...... idem.
José Espinosa Ruiz...... idem.
José Garcia de los Rios...... idem.
José de Soto y Costo...... idem.
Julian Diaz de Rabago...... idem.
Juan Mora Gonzalez...... idem.
Juan José Iruñ Alcaide...... idem.
Leonardo Gutierrez Dosal...... idem.
Mannuel Rodriguez Calderon...... idem.
Marcelino Gutierrez de la Torre...... idem.
Mannuel Argüeso Gonzalez...... idem.
Mannuel de Leon Lopez...... idem.
Sr. Marqués de Valasco, D. Ferrn de Co-
Jantes...... San Sebastian.

Electores comprendidos en el art. 14.

D. Agustín Castillo Aparicio...... Solo la Mariza.
Antonio Aparicio Bárcena...... idem.
Félix Mier Saiz...... San Chirvan.
Julian Real Herrera...... Maño.
Marcelino Villanueva Garcia...... Solo la Mariza.
Vicente de Salas Sola...... idem.
Nicolas San Miguel Torre...... Bezana.
Vidal Murrú Lecanda...... Solo la Mariza.
Rufino Portilla Parzanelos...... Bezana.
Maño...... Maño.

SANTANDER.

Electores comprendidos en el art. 16.

D. Ciraco Garcia Corral y Naveanuel.... idem.
Miguel Gomez Canaleno...... idem.
Santiago Ruiz Ogarrío...... idem.

SANTURDE DE REINOSA.

Electores comprendidos en el art. 14.

D. Francisco Segundo de Macho Quevedo.... Lantuno.

VALDEOLA.

Electores comprendidos en el art. 14.

D. Agustín Gonzalez Gordon...... Santander.
Agustin de la Cuesta y Lastra...... idem.
Agustin Otero Herrero...... idem.
Agustin de la Inguera Montesomo.... idem.
Agustín O'Ryan Viniestra...... idem.
Agustín José de Andrade...... idem.
Agustín Presmanes Castillo...... idem.
Angel Arrote Martínez...... idem.
Agustín Camus Toca...... idem.
Alejandro Campo Ruiz...... idem.
Alvay Quintos y Artas...... idem.
Amadeo de la Pedrera Cuesta...... idem.
Andrés Gutierrez Martínez...... idem.
Andrés Gomez Otero...... idem.
Andrés Pedrera y Lara...... idem.
Andrés Torre Garcia...... idem.
Andrés Terán Fernandez...... idem.
Angel Bernardo Perez y Perez...... idem.
Antonio Amiana Yulvaga...... idem.
Antonio Perez de la Riva...... idem.
Antonio Bolado Gomez...... idem.
Antonio Cabrero Campo...... idem.
Antonio Alonso Helgenra...... idem.
Antonio Fernandez Casañeda...... idem.
Antonio del Diestro y Diestro...... idem.
Antonio Gomez Marañón...... idem.
Antonio Alvisua Vidalviasque...... idem.
Antonio Perez Castro...... idem.
Antonio Soriano Lledo...... idem.
Antonio Rios Gutierrez...... idem.
Antonio Diaz Valentín...... idem.
Antonio Canal Vigil...... idem.
Antonio Reigrazas Gutierrez...... idem.
Ansuelmo Apraz Eguarrea...... idem.
Antonio Gallo Diez...... idem.
Antonio Vazquez Rujil...... idem.
Antonio Bertslegui Gruals...... idem.
Antonio Garcia Solar...... idem.
Antonio del Diestro Lastra...... idem.
Antonio Gonzalez Ganzo...... idem.
Antonio Labat y Sives...... idem.
Antonio Lopez Doriga Aguirre...... idem.
Antonio Martínez Diez...... idem.
Antonio de Paz y Somozá...... idem.
Antonio Querevedo Lastra...... idem.
Antonio Sanchez Gonzalez...... idem.
Antonio Velez Barrera...... idem.
Antonio Ponce de Leon...... idem.
Baldomero Almiñaque Escobedo.... idem.
Baltasar Escobio Granda...... idem.
Bartolomé de la Maza y Bárcena.... idem.
Bernardo Gomez Pedrera...... idem.
Bento Gagegal Calderon...... idem.
Bernardino del Regajo Serna...... idem.
Bernardo Otero Rosillo...... idem.
Bernardo Morloté Sisnuega...... idem.
Bernabé Iruñ Lopez...... idem.
Bartholomé Bengua Lanza...... idem.
Bernito Roldán Manzano...... idem.
Bernardino Gomez Camano...... idem.
Bernardo Perez y Perez...... idem.
Bernardo Corpas Lopez...... idem.
Bernardo Peché Sire...... idem.
Bibiano Viadero Llana...... idem.
Bonifacio Gutierrez Quijano...... idem.
Bonifacio Arce Fernandez...... idem.
Bonifacio de la Vega Acebo...... idem.
Bonifacio Ferrer de la Vega...... idem.
Bonifacio Fernandez y Fernandez.... idem.
Barullio San Juan Asensio...... idem.
Cándido Herrera Viridel...... idem.
Carruto R. Martinez Cortés del Valle.... idem.
Carruto Diaz Bustamante...... idem.
Castro Fernandez y Fernandez...... idem.
Cartos Arnan y Company...... idem.
Cartos Ferrandez y Ferrandez...... idem.
Castro Arnan y Company...... idem.
Casimiro Calderon Herrera...... idem.
Castros Sierra Estrada...... idem.
Cándido de la Porfilla Alonso...... idem.
Cástor Otroroza Galarnandi...... idem.
Cástor Gutierrez de la Torre...... idem.
Cayetano Escudero Saiz...... idem.
Cayetano Saiz Bustamante...... idem.
Celestino Gonzalez Arce...... idem.
Celestino Cacho Castellano...... idem.
Ciraco Francisco Gerner Gonzalez.... idem.
Ciraco Ruiz Caballero...... idem.
Clemente Lopez Doriga...... idem.
Clemente Roque Varon...... idem.
Cornelio de Escalante Aguirre...... idem.

Electores comprendidos en el art. 14.

D. Antonio Gomez Calderon...... La Haya.
Francisco Bravo Calderon...... La Nestrosa.
José María Costo y Cos...... Reinosilla.
Juan José Garcia Corral Gonzalez.... Mataporrquera.
Lorenzo Garcia Corral Mayor y Manjan.... idem.
Pedro Garcia Corral y Cos...... idem.
Prukenio de Cos Portilla...... Cuena.
Roque Gomez Collantes...... La Haya.

VALDERRIBLE.

Electores comprendidos en el art. 16.

D. Patricio Pardo Gomez...... Villanueva.

Electores comprendidos en el art. 14.

D. Antonio de la Torre Arce...... Astillero.
Domínguez Villanueva Garcia...... idem.
Francisco Díaz y Espina...... idem.

CAMARGO.

ASTILLERO.

Electores comprendidos en el art. 14.

D. Antonio Velarde Gandarillas...... Muriedas.
Calisto de la Torre Arce...... Igoilo.
Domínguez Villanueva Garcia...... Revilla.
Francisco María de la Torre Bustamante.... Camargo.
Joaquín de la Guega Agüero...... Revilla.
José Castanedo Gomez...... La Sierra.
José Cruz Alhina Balcerrorra...... Herrera.
José del Castillo Velarde...... Guaranzo.
José Miranda Velarde...... Camargo.
José Velarde Gonzalez...... Escobedo.
Luis Velarde Gonzalez...... Muriedas.
Pedro Víctor Barros y Castefjon...... Herrera.
Pedro del Castillo Velarde...... Camargo.

PIELAGOS.

Electores comprendidos en el art. 14.

D. Antonio de la Fuente Rosillo...... Barcenilla.
Bernardino Barrillas Diez...... Oruña.
Cecilio Pereira Cabral...... Quijano.
Felipe de Oruña Cobreillo...... idem.
Francisco Garcia Puente...... idem.
Joaquin Cassia Mazo...... idem.
José María Bustamante Castañedo.... Quijano.
José María Otero Palacio...... idem.
José Puente Chiarra...... Liencres.
Juan Felix Pedrera Samaniego...... Barcenilla.
Juan José de la Fuente Rosillo...... Oruña.
José Pereda Caño...... Zurita.
Juan José de la Colina Mazo...... Voto.
Lorenzo Villegas Lloreda...... Carandía.
Mannuel Pereda Garcia...... Voto.
Luis Lata Palacios...... Voto.
Mannuel Palacio Mesones...... Ramoroso.
Marcos Saiz y Saiz...... Quijano.
Pedro Escagedo Mier...... idem.
Ramon de Santuyán Hoyó...... idem.
Vicente de Argumosa Orbiz...... idem.
Zurita...... Zurita.

SECCION DE SANTANDER.

ASTILLERO.

Electores comprendidos en el art. 14.

D. Francisco Díaz y Espina...... Astillero.
José Alzabal Gutierrez...... idem.

CAMARGO.

Electores comprendidos en el art. 14.

D. Agustín Gonzalez Gordon...... Santander.
Agustin de la Cuesta y Lastra...... idem.
Agustin Otero Herrero...... idem.
Agustin de la Inguera Montesomo.... idem.
Agustín O'Ryan Viniestra...... idem.
Agustín José de Andrade...... idem.
Agustín Presmanes Castillo...... idem.
Angel Arrote Martínez...... idem.
Agustín Camus Toca...... idem.
Alejandro Campo Ruiz...... idem.
Alvay Quintos y Artas...... idem.
Amadeo de la Pedrera Cuesta...... idem.
Andrés Gutierrez Martínez...... idem.
Andrés Gomez Otero...... idem.
Andrés Pedrera y Lara...... idem.
Andrés Torre Garcia...... idem.
Andrés Terán Fernandez...... idem.
Angel Bernardo Perez y Perez...... idem.
Antonio Amiana Yulvaga...... idem.
Antonio Perez de la Riva...... idem.
Antonio Bolado Gomez...... idem.
Antonio Cabrero Campo...... idem.
Antonio Alonso Helgenra...... idem.
Antonio Fernandez Casañeda...... idem.
Antonio del Diestro y Diestro...... idem.
Antonio Gomez Marañón...... idem.
Antonio Alvisua Vidalviasque...... idem.
Antonio Perez Castro...... idem.
Antonio Soriano Lledo...... idem.
Antonio Rios Gutierrez...... idem.
Antonio Diaz Valentín...... idem.
Antonio Canal Vigil...... idem.
Antonio Reigrazas Gutierrez...... idem.
Ansuelmo Apraz Eguarrea...... idem.
Antonio Gallo Diez...... idem.
Antonio Vazquez Rujil...... idem.
Antonio Bertslegui Gruals...... idem.
Antonio Garcia Solar...... idem.
Antonio del Diestro Lastra...... idem.
Antonio Gonzalez Ganzo...... idem.
Antonio Labat y Sives...... idem.
Antonio Lopez Doriga Aguirre...... idem.
Antonio Martínez Diez...... idem.
Antonio de Paz y Somozá...... idem.
Antonio Querevedo Lastra...... idem.
Antonio Sanchez Gonzalez...... idem.
Antonio Velez Barrera...... idem.
Antonio Ponce de Leon...... idem.
Baldomero Almiñaque Escobedo.... idem.
Baltasar Escobio Granda...... idem.
Bartolomé de la Maza y Bárcena.... idem.
Bernardo Gomez Pedrera...... idem.
Bento Gagegal Calderon...... idem.
Bernardino del Regajo Serna...... idem.
Bernardo Otero Rosillo...... idem.
Bernardo Morloté Sisnuega...... idem.
Bernabé Iruñ Lopez...... idem.
Bartholomé Bengua Lanza...... idem.
Bernito Roldán Manzano...... idem.
Bernardino Gomez Camano...... idem.
Bernardo Perez y Perez...... idem.
Bernardo Corpas Lopez...... idem.
Bernardo Peché Sire...... idem.
Bibiano Viadero Llana...... idem.
Bonifacio Gutierrez Quijano...... idem.
Bonifacio Arce Fernandez...... idem.
Bonifacio de la Vega Acebo...... idem.
Bonifacio Ferrer de la Vega...... idem.
Bonifacio Fernandez y Fernandez.... idem.
Barullio San Juan Asensio...... idem.
Cándido Herrera Viridel...... idem.
Carruto R. Martinez Cortés del Valle.... idem.
Carruto Diaz Bustamante...... idem.
Castro Fernandez y Fernandez...... idem.
Cartos Arnan y Company...... idem.
Cartos Ferrandez y Ferrandez...... idem.
Castro Arnan y Company...... idem.
Casimiro Calderon Herrera...... idem.
Castros Sierra Estrada...... idem.
Cándido de la Porfilla Alonso...... idem.
Cástor Otroroza Galarnandi...... idem.
Cástor Gutierrez de la Torre...... idem.
Cayetano Escudero Saiz...... idem.
Cayetano Saiz Bustamante...... idem.
Celestino Gonzalez Arce...... idem.
Celestino Cacho Castellano...... idem.
Ciraco Francisco Gerner Gonzalez.... idem.
Ciraco Ruiz Caballero...... idem.
Clemente Lopez Doriga...... idem.
Clemente Roque Varon...... idem.
Cornelio de Escalante Aguirre...... idem.

NOMBRES Y APELLIDOS.

SANTANDER.

Electores comprendidos en el art. 14.

Table with 4 columns: PUEBLOS (de que son vecinos), BARRIO (ó calle donde habitan), CUOTA de contribucion directa que pagan., and PROVINCIA (en que lo verifican.).

SANTANDER.

Electores comprendidos en el art. 14.

Table with 4 columns: PUEBLOS (de que son vecinos), BARRIO (ó calle donde habitan), CUOTA de contribucion directa que pagan., and PROVINCIA (en que lo verifican.).

NOMBRES Y APELLIDOS.

SANTANDER.

Electores comprendidos en el art. 14.

Table with 4 columns: PUEBLOS (de que son vecinos), BARRIO (ó calle donde habitan), CUOTA de contribucion directa que pagan., and PROVINCIA (en que lo verifican.).

SANTANDER.

Electores comprendidos en el art. 14.

Table with 4 columns: PUEBLOS (de que son vecinos), BARRIO (ó calle donde habitan), CUOTA de contribucion directa que pagan., and PROVINCIA (en que lo verifican.).

NOMBRES Y APELLIDOS.	PUEBLOS de que son vecinos.	BARRIO ó calle donde habitan.	CUOTA de contribucion directa que pagan.	PROVINCIA en que lo verifican.	NOMBRES Y APELLIDOS.	PUEBLOS de que son vecinos.	BARRIO ó calle donde habitan.	CUOTA de contribucion directa que pagan.	PROVINCIA en que lo verifican.
SECCION DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA.									
VILLAESCUSA.									
<i>Electores comprendidos en el art. 14.</i>									
D. Ventura Lasso Herrera	Obregon.	»	406	Santander.	D. Antonio María Sanchez de Lamadrid y Gu-tierrez de Maliaño	Cabiedes.	Vallines.	584	Cádiz.
<i>Electores comprendidos en el art. 16.</i>									
D. Marcelino del Rio y Torre	La Concha.	»	315	idem.	Casiano Garcia del Mazo y Martinez	Roiz.	La Vega.	658	idem.
SECCION DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA.									
ALFOZ DE LLOREDO.									
<i>Electores comprendidos en el art. 14.</i>									
D. Antonio Fernandez de la Colera	Udias.	Lloredo.	717	Sevilla.	Francisco Sanchez Cabiedes y Diaz	Cabiedes.	La Herreria.	845	idem.
Benito Gonzalez Fmango	Rudaguera.	»	2524	Cádiz.	Francisco Gonzalez Cordero y del Hoyo	Treceño.	La Cocina.	2611	idem.
Joaquin Ruitola y Gomez	Novales.	Castanaron.	476	Santander.	José Diaz de la Campa Gutierrez	Roiz.	La Cocina.	767	idem.
Juan Herrero y Diego	idem.	»	682	Santander.	José del Villar Ybaraz	Lamadrid.	Gualle.	491	idem.
Lucio de Quevedo	Cóbreces.	»	584	Cádiz.	Pantaleon Gonzalez Cordero y Gonzalez	Treceño.	idem.	780	Cádiz.
Mateo Gutierrez y Perez	Rudaguera.	Lloredo.	400	Santander.	Pedro Sanchez Cabiedes y Diaz	Lamadrid.	Loshia.	1396	idem.
<i>Electores comprendidos en el art. 16.</i>									
D. Eugenio de Ceballos y Torre	Novales.	»	293	idem.	Pedro Gutierrez Gandarilla y Sanchez	Roiz.	Moyellan.	731	idem.
Fernando de la Torre y Heras	idem.	»	503	idem.	<i>Electores comprendidos en el art. 16.</i>				
Vicente Ramon de Villegas	Cóbreces.	»	200	idem.	D. José María Gomez de Merodio y la Riva	Cabiedes.	Vallines.	200	Santander.
COMILLAS.									
<i>Electores comprendidos en el art. 14.</i>									
D. Antonio Lopez y Lopez	Comillas.	Ocejo.	6272	Barcelona.	VAL DE SAN VICENTE.				
Domingo A. Cuevas y Porrúa	idem.	»	400	Madrid.	<i>Electores comprendidos en el art. 14.</i>				
Francisco Sanchez Lavandero y Revuelta	idem.	Santander.	400	Cádiz.	D. Francisco de Noriega y Pozo	Abañillas.	Del Pueblo.	431	idem.
Isidro Lledias y Pereda	idem.	La Feria.	1252	Santander.	Julian Gonzalez Escandon y Campa	Lucey.	Somavilla.	491	idem.
Justo Lledias y Pereda	idem.	La Aldea.	1252	idem.	Manuel Sanchez Portilla y Garcia	Pesties.	La Barca.	2573	idem.
Manuel Gutierrez y Ruiz	idem.	Ibañez.	478	idem.	Manuel de Igarreta y Sanchez	idem.	La Aldea.	888	Cádiz.
Manuel Mollada y Moratin	idem.	Constitucion.	529	idem.	Pedro Fernandez Lienores Gonzalez	Mollada.	Mollada.	657	Santander.
Vicente de la Torre de Trasierra y Velarde	idem.	Arzobispo.	2364	Id. y Madrid.	Ramon de Diego Fernandez	idem.	La Roza.	574	idem.
<i>Electores comprendidos en el art. 16.</i>									
D. Florencio Igual y Soto	Comillas.	Constitucion.	340	Santander.	SECCION DE TORRELAVEGA.				
Vicente María Cabeza y de la Torre de Tra-sierra	idem.	Ibañez.	243	idem.	ARENAS.				
<i>Electores comprendidos en el art. 14.</i>									
D. Luis Gutierrez Corral y Fernandez	Cades.	La Herrería.	707	idem.	<i>Electores comprendidos en el art. 14.</i>				
LAMASON.									
<i>Electores comprendidos en el art. 14.</i>									
D. Juan Domingo A. de Celis y Celis	Quintanilla.	San Juan.	680	idem.	<i>Electores comprendidos en el art. 16.</i>				
<i>Electores comprendidos en el art. 16.</i>									
D. Eduardo Fernandez Peredo	idem.	»	369	idem.	LOS CORRALES.				
Francisco Gutierrez de Agteros y Agteros	Cires.	San Miguel.	348	idem.	<i>Electores comprendidos en el art. 14.</i>				
PEÑARRUBIA.									
<i>Electores comprendidos en el art. 14.</i>									
D. Ramon Ensebido de Berdeja	Linares.	»	400	Stder. y Oviedo.	<i>Electores comprendidos en el art. 14.</i>				
RIONANSA.									
<i>Electores comprendidos en el art. 14.</i>									
D. Francisco Gutierrez Corral Fernandez	Celis.	El Solar.	571	Santander.	<i>Electores comprendidos en el art. 14.</i>				
Manuel Gutierrez Rubin y Garcia	idem.	La Torre.	400	Idem y Cádiz.	<i>Electores comprendidos en el art. 14.</i>				
Tomás Enriquez Calderon	Costio.	»	1629	Santander.	<i>Electores comprendidos en el art. 16.</i>				
<i>Electores comprendidos en el art. 16.</i>									
D. Pablo Cuevas Garcia	Rozadio.	El Campo.	269	idem.	ONGAYO.				
Raimundo Sanchez Gonzalez	Costio.	La Entrada.	257	Idem y Cádiz.	<i>Electores comprendidos en el art. 14.</i>				
RUILOBA.									
<i>Electores comprendidos en el art. 14.</i>									
D. Antonio Rodrigo Ruiz y Perez	Ruiloba.	»	400	Cádiz.	<i>Electores comprendidos en el art. 14.</i>				
Antonio Correa y Antonian	idem.	»	737	idem.	<i>Electores comprendidos en el art. 16.</i>				
Bernardo Gutierrez Otero y Perez	idem.	»	400	idem.	<i>Electores comprendidos en el art. 14.</i>				
Domingo Perez y Lopez	idem.	Calvario.	1714	Stder. y Cádiz.	<i>Electores comprendidos en el art. 14.</i>				
Cayetano de la Riva y Riva	idem.	Juan Sanchez.	874	idem é idem.	<i>Electores comprendidos en el art. 14.</i>				
Celestino Perez y Perez	idem.	»	400	Cádiz.	<i>Electores comprendidos en el art. 14.</i>				
Eugenio Pomar Ruiz	idem.	Prior.	1034	Stder. y Cádiz.	<i>Electores comprendidos en el art. 16.</i>				
Esteban Bracho y Gonzalez	idem.	»	400	idem.	<i>Electores comprendidos en el art. 14.</i>				
Francisco de la Riva y Riva	idem.	San Pedro.	4717	Stder. y Cádiz.	<i>Electores comprendidos en el art. 14.</i>				
Íñigo Ruiz Lopez Tagle	idem.	La Torre.	9213	idem é idem.	<i>Electores comprendidos en el art. 16.</i>				
Íñigo Ruiz y Pomar	idem.	»	470	Cádiz.	<i>Electores comprendidos en el art. 14.</i>				
José Perez de la Riva y Fernandez	idem.	Calvario.	1681	Stder. y Cádiz.	<i>Electores comprendidos en el art. 16.</i>				
José María Ruiz y Sanchez	idem.	»	400	Cádiz.	<i>Electores comprendidos en el art. 14.</i>				
José Ruiz Tagle	idem.	Mayor.	438	idem.	<i>Electores comprendidos en el art. 14.</i>				
Juan Domingo Gonzalez Sanchez	idem.	Obra pia.	1978	idem.	<i>Electores comprendidos en el art. 14.</i>				
Juan Antonio Gonzalez y Ruiz	idem.	»	755	idem.	<i>Electores comprendidos en el art. 14.</i>				
Juan Manuel Perez Sierra	idem.	San Panfiloon.	415	Stder. y Cádiz.	<i>Electores comprendidos en el art. 14.</i>				
Manuel Garcia Perez	idem.	»	400	Cádiz.	<i>Electores comprendidos en el art. 16.</i>				
Rodrigo Cossío y Lopez	idem.	»	950	idem.	<i>Electores comprendidos en el art. 14.</i>				
Rodrigo Ruiz y Pomar	idem.	»	1048	idem.	<i>Electores comprendidos en el art. 16.</i>				
SAN VICENTE DE LA BARQUERA.									
<i>Electores comprendidos en el art. 14.</i>									
D. Francisco de Carranceja Llorente	S. Vte. la Barq.	»	381	Santander.	<i>Electores comprendidos en el art. 14.</i>				
Francisco Mollada	idem.	»	1000	Cádiz.	<i>Electores comprendidos en el art. 14.</i>				
Genaro Gonzalez Cordero	idem.	»	400	idem.	<i>Electores comprendidos en el art. 14.</i>				
José de Arco Noriega	idem.	San Vicente.	1512	Sevilla.	<i>Electores comprendidos en el art. 14.</i>				
Manuel Diaz Ruiloba y Gutierrez	idem.	La Barquera.	850	Santander.	<i>Electores comprendidos en el art. 14.</i>				
Manuel de Hoyos Carranceja	idem.	Arenal.	1984	Sevilla.	<i>Electores comprendidos en el art. 14.</i>				
Pedro Fernandez Cossío	idem.	Santilian.	760	idem.	<i>Electores comprendidos en el art. 16.</i>				
Pío del Campo Cortazar	idem.	La Barquera.	1220	Santander.	<i>Electores comprendidos en el art. 14.</i>				
<i>Electores comprendidos en el art. 16.</i>									
D. Hormenegildo Gomez y Arco	idem.	idem.	246	idem.	<i>Electores comprendidos en el art. 14.</i>				
VALDÁLIGA.									
<i>Electores comprendidos en el art. 14.</i>									
D. Antonio Sanchez Cabiedes y Sanchez	Roiz.	La Cocina.	814	Cádiz.	<i>Electores comprendidos en el art. 14.</i>				

PROVINCIA	de que son ve- nucios, de- pagan, que	CUOTA	de contri- bucion de- pagan, que	BARRIO	ó calle donde ha- bitan.	de que son ve- nucios	PROVINCIA	de que son ve- nucios, de- pagan, que	CUOTA	de contri- bucion de- pagan, que
-----------	---	-------	--	--------	-----------------------------	--------------------------	-----------	---	-------	--

SAN FELICES.

Electores comprendidos en el art. 14.

D. Bonifacio Fernandez Cavada y Espadero, Conde de las Barceñas

Joaquin Diaz Herrera

Manuel Gonzalez Quijano y Garcia

SANTILLANA.

D. Antonio Gonzalez Santiago y Gutierrez

Domingo Ruiz de la Teja

Eusebio Diaz Llano Perez Bustamante

Eugenio de Sanchez de Tagle y Gongora

José Fernandez Villa

José Maria Bustamante y Maza

Juan Fernandez del Campo

Juan Manuel Ceballos y Barreda

Juan Garcia Tagle y Gutierrez

Joaquin de Barreda y Larreta, Marques de Robledo y Cast-Mena

Matis Mariano Gándara y Sanchez de Tagle

Nicolas Gomez Orea y Quintana

Valeriano del Castillo y Cális

Vitorino Bustamante y Maza

TORRELAVEGA.

Electores comprendidos en el art. 14.

D. Agustín Martínez Torre

Antonio Ruiz de Villa Gándara

Alejo Martin Aparicio

Alejandro Garcia Medavilla

Agustín Gonzalez Serna y Corral

Antonio Santhibáñez

Casimiro Gonzalez Herrera

Cristóbal de la Oyneda Bustamante

Diego Sanchez y Milán

Domingo Diaz Bustamante

Felipe Ceballos Ruminoso

Felipe Ruiz Tagle

Félix Carral Seo

Francisco Fernandez Quijano

Francisco Manuel Obregon Alonso

Gavino Herrero Fernandez

Gregorio Ceballos Fernandez

Ignacio Palacios Ceballos

José Fernandez Oñortia

Jacinto Noriega Teza

José Perez Arachon

José Ruiz de Villa Gándara

José Castañeda y Navarrete

Juan Antonio de Obeso Barrio

Juan Bautista Barquin Cabello

Juan Antonio Abascal Fernandez

Juan Cruz Inchaurrieta Marrochea

Juan José de Oria y Ruiz

Juan Pascando Revilla

Juan José Alonso Aspilluz

Joaquín Solórzano Garcia

Juan Ruiz de Villa Gándara

Joaquín Leganda Clavos

Jullán Ceballos Campuzano

Manuel Abascal Fernandez

Manuel Fuentevilla Sanchez

Jullán Ceballos Campuzano

Manuel Gonzalez Bustamante y Cortiguera

Manuel Gutierrez Manleon

Manuel Ruiz Quintos

Mannel Sempino Mazon

Mariano Garcia Medavilla

Pantilo Garcia Jáuregui

Pedro Isaac Campuzano Cabello

Pedro Campuzano Barreda

Excmo. Sr. D. Ramon de Castañeda y Paredones

Ramon Sagraminaga, Anbarro

Santos Fernandez y Vallejo

Santiago Perez Carral

Tomás Fernandez Oñortia

Waldo Santhibáñez Campuzano

Valentín Campuzano Cabello

Valentín Herrero Fernandez

Vicente Bustamante y Castañeda

Electores comprendidos en el art. 16.

D. Fernando Calderon de la Barba

Teodoro Castañeda y Garcia

Romelio González Campuzano y Oñortia

SECCION DE VILLAGARRIEDO.

CASTAÑEDA.

Electores comprendidos en el art. 16.

D. Antonio Ramon de Bustillo y Sanchez

CORVERA.

Electores comprendidos en el art. 14.

D. Antonio Quintana y Rueta

Antonio Ruiz Villegas y Serna

Benito Gutierrez del Olmo

Casimiro Bustamante y Rueta

Francisco Calderon y Revuella

Francisco Antonio Gonzalez Riancho y Cahells

Francisco Javier Gonzalez de Collantes y Rueta

Feliciano Calderon y Rueta

Gregorio de Rueta y Guerra

José Maria Fernandez Cavada y Fernandez Joaquin Ruiz y Villegas

Mannel Casquedo y Garcia

Mannel Arete Bustillo y Fernandez

Valeriano Floriz Estada y Bustamante Valentin de los Rios y Gutierrez

Electores comprendidos en el art. 16.

D. Fernando Mazon y Crespo

Juan Francisco Herrero y Oria

Leonardo Mazon Salazar y Gutierrez

LUENA.

Electores comprendidos en el art. 14.

D. Alejo Gomez y Calderon

Antonio Gutierrez y Gutierrez

Gerónimo Ruiz y Diaz

Hipólito Ruiz y Diaz

Joaquin Martinez Conde y Ruiz

Juan Sainz Oñaneda y Villegas

Mauricio Andrés Gutierrez y Gutierrez

Ramon Ruiz y Diaz

Rosendo Gonzalez Oñaneda y Diaz

Rosendo Gutierrez y Martinez

Vicente Lucio y Villegas

Electores comprendidos en el art. 16.

D. Ildefonso Gutierrez y Martinez

Mannel Gutierrez y Ortiz

Pedro Giganda y Olavarrieta

PENENTE-VIESGO.

Electores comprendidos en el art. 14.

D. Angel Muñoz y Herías

Agustín Moya y Muela

Francisco Garrido Quintana

Electores comprendidos en el art. 16.

D. Benito Fernandez Selano

SAN PEDRO DEL BOMERAL.

Electores comprendidos en el art. 14.

D. Antonio Ruiz y Martinez

Bernardo Ruiz Ogartio y Lopez

Fernando Martinez y Gutierrez

Juan Lazo y Ruiz

Bonifacio Ortiz Rollán y Ruiz

José Ruiz Barrona y Gonzalez

José Ruiz Ogartio y Arroyo

Juan Ruiz Ogartio y Ruiz

Mannel Ortiz de la Torre y Ruiz

Mannel Gutierrez Barquin y Ortiz

Mannel Ruiz Zorrilla y Arroyo

Melchor Arroyo y Revuelta

Marcos Ruiz Ogartio y Lopez

Melchor Ruiz Carrillo y Pelayo

Miguel Mantecón y Saiz

Miguel Mantecón y Martinez

Melchor Gutierrez Barquin y Fernandez

Miguel Revuelta de Juan y Mantecón

Pedro Ruiz Ogartio y Ruiz

Pedro Revuelta de Felis y Ruiz

Pedro Revuelta y Arroyo

Ramon Revuelta y Gutierrez

Rafael Ortiz de la Torre y Martinez

Ramon Gutierrez Barquin y Ruiz

Ramon Ruiz Larena y Martinez

Simon Ortiz Barcoña y Ruiz

Tomás Saiz Pardo

Tomás Ruiz Larena y Ruiz

Valentín Ruiz Carrillo y Ruiz

Electores comprendidos en el art. 16.

D. José Martinez Conde y Ruiz

Juan Ruiz Zorrilla y Saiz

Mannel Ruiz Ruiz

Santiago Perez Conde y Oria

SAN ROQUE DE RIOMIERA.

Electores comprendidos en el art. 14.

D. Andrés Perez Ortiz

Cristóbal Fernandez Alonso

Domingo Canales Marañón

Domingo Ruiz Canales y Martinez

Domingo Sempino Perez

Fulgencio Ruiz Gomez

Francisco Perez Gomez

José Barquin Perez

José Perez Marañón y Sempino

Juan Ruiz Sempino (s) de la Coja

Juan Cobo Ruiz

Juan Cobo Ruiz

Juan Ruiz Sempino

Juan Ruiz Perez

Mannel Anasael Perez

Mannel Gomez Abascal

Mannel Lavín Perez

Mannel Cobo y Cobo

Mannel Ruiz Cobo

Miguel Ortiz Gomez

Santiago Gomez Lavín

Electores comprendidos en el art. 16.

D. Basilio Diez de Velasco y Sanchez

Celedonio Gomez del Corro

Gerónimo Gandarillas Martinez

José de la Lastra Alonso

Patricio Pila y Revuelta

Electores comprendidos en el art. 16.

D. Juan Ortiz de la Torre y Cobo

Domingo Fernandez Alonso

José Perez Martinez

Juan Fernandez Cobo

SANTA MARIA DE CAYON.

Electores comprendidos en el art. 14.

D. Fernando Ruiz de la Prada

Francisco de la Mora y Colasa

Henrrequecillo Cabello Diaz

José Obregon Villa

José Revuelta Cobo

José Maria de la Sierra Concha y Gutierrez

Justo Aguado Cayon

Justo Gutierrez Fernandez

Mannel Garcia Ruiz

Mannel Pila Alonso

Nicolas Gonzalez Camino Garcia

Pedro Antonio de Villa y Sanchez

Remigio de la Mora Palazuelos

Vicente Mirones Colso

Electores comprendidos en el art. 16.

D. Juan Ortiz de la Torre y Cobo

Domingo Fernandez Alonso

José Perez Martinez

Juan Fernandez Cobo

SANTA MARIA DE CAYON.

Electores comprendidos en el art. 14.

D. Fernando Ruiz de la Prada

Francisco de la Mora y Colasa

Henrrequecillo Cabello Diaz

José Obregon Villa

José Revuelta Cobo

José Maria de la Sierra Concha y Gutierrez

Justo Aguado Cayon

Justo Gutierrez Fernandez

Mannel Garcia Ruiz

Mannel Pila Alonso

Nicolas Gonzalez Camino Garcia

Pedro Antonio de Villa y Sanchez

Remigio de la Mora Palazuelos

Vicente Mirones Colso

Electores comprendidos en el art. 16.

D. Basilio Diez de Velasco y Sanchez

Celedonio Gomez del Corro

Gerónimo Gandarillas Martinez

José de la Lastra Alonso

Patricio Pila y Revuelta

Electores comprendidos en el art. 16.

D. Juan Ortiz de la Torre y Cobo

Domingo Fernandez Alonso

José Perez Martinez

Juan Fernandez Cobo

Electores comprendidos en el art. 16.

D. Juan Ortiz de la Torre y Cobo

Domingo Fernandez Alonso

José Perez Martinez

Juan Fernandez Cobo

Electores comprendidos en el art. 16.

D. Basilio Diez de Velasco y Sanchez

Celedonio Gomez del Corro

Gerónimo Gandarillas Martinez

José de la Lastra Alonso

Patricio Pila y Revuelta

PROVINCIA	CUOTA de contribucion directa que pagan.	PUEBLOS de que son vecinos.	BARRIO ó calle donde habitan.	CUOTA de contribucion directa que pagan.	PROVINCIA en que lo verifican.	NOMBRES Y APELLIDOS.	PUEBLOS de que son vecinos.	BARRIO ó calle donde habitan.	CUOTA de contribucion directa que pagan.	PROVINCIA en que lo verifican.	
(9)											
NOMBRES Y APELLIDOS.											
SANTIURDE DE TORANZO.											
<i>Electores comprendidos en el art. 14.</i>											
D. Angel del Rivero, Marqués de Monte-Castro	1574	Iruz.	De los Hoyos.	1574	Santander.	D. Juan Bautista Conde y Ruiz.....	Vega de Pas.	La Calza.	463	Santander.	
Estanislao de la Torre y Arce.....	1350	Vejeoris.	El Quintanal.	1350	Búrgos.	Marcos Revuelta y Calleja.....	idem.	Plaza.	494	idem.	
Guillermo Calderon Gonzalez de la Riva.....	1565	Iruz.	De los Hoyos.	1565	Santander.	Manuel Oria Mantecon.....	idem.	idem.	1244	idem.	
Joaquin Muñoz Goicochea.....	602	idem.	La Botica.	602	idem.	Manuel Diego Madrazo Miñagorre.....	idem.	idem.	1764	idem.	
José María Calderon y Villa.....	477	idem.	La Iglesia.	477	idem.	Manuel Mazon y Abascal.....	idem.	Sel del Rio.	713	idem.	
Manuel Sainz Pardo y Seco.....	779	idem.	Del Rivero.	779	idem y Sevilla.	Manuel Sañudo y Ortiz.....	idem.	idem.	806	idem.	
Ramon Fernandez Ceballos y Fernandez Castillo.....	548	Villasevil.	Los Piñares.	548	Santander.	Miguel Ortiz y Cano.....	idem.	idem.	1321	idem.	
<i>Electores comprendidos en el art. 16.</i>											
D. Alfonso Acosta Ceballos.....	388	Iruz.	Argomeda.	388	idem.	Manuel Gomez y Ruiz.....	idem.	Biaña	428	idem.	
Joaquin Quintana Lasprilla Velez.....	301	idem.	Del Soto.	301	idem.	Pedro Revuelta y Revuelta.....	idem.	Candolias.	598	idem.	
SARO.											
<i>Electores comprendidos en el art. 14.</i>											
D. Eusebio Ruiz Montero.....	511	Llerana.	Llerana.	511	idem.	Pedro Sañudo y Abascal.....	idem.	Calza.	637	idem.	
<i>Electores comprendidos en el art. 16.</i>											
D. Manuel Herrero y Samperio.....	211	Saro.	Saro.	211	idem.	Santiago Sañudo y Pardo.....	idem.	Sel del Rio.	406	idem.	
SELAYA.											
<i>Electores comprendidos en el art. 14.</i>											
D. Diego de Quevedo y Rubin de Celis.....	423	Selaya.	Del Campo.	423	idem.	Santiago Sañudo y Cobo.....	idem.	La Calza.	413	Idem y Búrgos.	
Marcelino de Rueda y Garcia.....	608	idem.	Del Pradillo.	608	idem.	<i>Electores comprendidos en el art. 16.</i>					
Juan Bautista Carral y Fernandez.....	516	idem.	De las Fuentes	516	idem.	<i>Electores comprendidos en el art. 14.</i>					
Juan Fernandez y Diego.....	417	idem.	Del Comercio.	417	idem.	D. Antonio Sainz y Mazorra.....	Tezanos.	La Rozada.	824	idem.	
Prudencio Fernandez y Diego.....	1029	idem.	De la Torre.	1029	idem.	Bernardo Gonzalez Arce y Miera.....	Aloños.	Gilla.	523	idem.	
Ventura Sainz y Pardo.....	400	idem.	P. de piedra.	400	idem y Sevilla.	Clemente Sámano y Fernandez.....	Bárcena.	Palacio.	516	idem.	
<i>Electores comprendidos en el art. 16.</i>											
D. José Velez y Quintana.....	200	idem.	»	200	Santander.	Felipe Saiz y Ortiz.....	Santibañez.	Linde el rio	400	Cádiz.	
Juan Camino y Villa.....	224	idem.	De la Soledad.	224	idem.	Juan Garcia de Quintana y Concha.....	Villacarriedo.	Malgarrida.	560	Santander.	
Juan Bautista Crespo y Fernandez.....	269	idem.	De la Plaza.	269	idem.	José Garcia de Quintana y Arroyo.....	Santibañez.	Pajaza.	400	Idem y Cádiz.	
VEGA DE PAS.											
<i>Electores comprendidos en el art. 14.</i>											
D. Antonio Revuelta y Perez.....	1438	Vega de Pas.	Plaza.	1438	idem.	José Uribarri y Quintana.....	Tezanos.	La Salzosa.	420	Santander.	
Barfolomé Ruiz Oria y Conde.....	882	idem.	idem.	882	idem.	Manuel Gomez de Ceballos y Pesa.....	Santibañez.	Paderría.	449	idem.	
Félix Martinez y Cano.....	828	idem.	Pandillo.	828	idem.	Miguel Mazorra y Arce.....	Villacarriedo.	Malgarrida.	434	idem.	
José Pelayo y Ruiz.....	443	idem.	Carrascal.	443	idem.	Tomás Perez Bárcena.....	Abtonzo.	»	400	idem.	
Juan Revuelta y Crespo.....	591	idem.	Yera.	591	idem.	<i>Electores comprendidos en el art. 16.</i>					
José Ramon Pelayo y Diego.....	1268	idem.	Candolias.	1268	idem.	D. Ecequiel Campuzano y Alonso.....	Villacarriedo.	Del Postigo.	290	idem.	
Juan Diego Madrazo.....	424	idem.	Sel del Rio.	424	idem.	Facundo Gonzalez y Villa.....	Bárcena.	Del Corral.	254	idem.	
VEGA DE PAS.											
<i>Electores comprendidos en el art. 14.</i>											
D. Antonio Revuelta y Perez.....	1438	Vega de Pas.	Plaza.	1438	idem.	Joaquin Calderon y Villa.....	Santibañez.	La Iglesia.	229	idem.	
Barfolomé Ruiz Oria y Conde.....	882	idem.	idem.	882	idem.	Juan Velez y Quintana.....	idem.	Lasprilla.	251	idem.	
Félix Martinez y Cano.....	828	idem.	Pandillo.	828	idem.	Mariano Gomez de la Llamosa y Perez de Arce	Bárcena.	Del Parral.	332	idem.	
José Pelayo y Ruiz.....	443	idem.	Carrascal.	443	idem.	VILLAFUFRE.					
Juan Revuelta y Crespo.....	591	idem.	Yera.	591	idem.	<i>Electores comprendidos en el art. 14.</i>					
José Ramon Pelayo y Diego.....	1268	idem.	Candolias.	1268	idem.	D. Antonio Alonso de la Torre y Muñoz.....	Escobedo.	Corrida.	605	Leon.	
Juan Diego Madrazo.....	424	idem.	Sel del Rio.	424	idem.	Fernando Palacio y Lastra.....	idem.	De la Torre.	464	Santander.	
VEGA DE PAS.											
<i>Electores comprendidos en el art. 14.</i>											
D. Antonio Revuelta y Perez.....	1438	Vega de Pas.	Plaza.	1438	idem.	José de Rueda Bustamante.....	Rasillo.	Del Corro.	688	idem.	
Barfolomé Ruiz Oria y Conde.....	882	idem.	idem.	882	idem.	<i>Electores comprendidos en el art. 16.</i>					
Félix Martinez y Cano.....	828	idem.	Pandillo.	828	idem.	D. Antonio Gonzalez de la Vega y de la Riva.....	La Canal.	Concepcion.	218	idem.	
José Pelayo y Ruiz.....	443	idem.	Carrascal.	443	idem.	VILLAFUFRE.					
Juan Revuelta y Crespo.....	591	idem.	Yera.	591	idem.	<i>Electores comprendidos en el art. 14.</i>					
José Ramon Pelayo y Diego.....	1268	idem.	Candolias.	1268	idem.	<i>Electores comprendidos en el art. 16.</i>					
Juan Diego Madrazo.....	424	idem.	Sel del Rio.	424	idem.	VILLAFUFRE.					

